

## CONDICIONES DE CARACTER GENERAL

- 1.ª **Obligación del suministro.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.
- 2.ª **Facultades de elegir tarifa.**—Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o formas de suministro que estimen conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente según el uso a que haya de destinarse.
- 3.ª **Compra de material.**—No puede imponerse a los abonados de ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico, incluidos los aparatos de medida, en los almacenes de la Empresa suministradora por la misma.
- 4.ª **Apoyos.**—La instalación de la energía eléctrica basado en la integración de las distintas líneas que componen las redes de distribución, el peticionario se obliga a facilitar en su finca, la colocación de los apoyos y elementos precisos en las fincas en que se haya de utilizar la energía.
- 5.ª **Conexión de las instalaciones y de los equipos de medida.**—La conexión de las instalaciones de los abonados a la Caja General de Protección y la colocación de los contadores u otros aparatos, aunque sean propiedad del abonado, se efectuará por la Empresa suministradora en energía eléctrica.
- 6.ª **Garantía en los abonos a tanto alzado.**—Es facultad de la Empresa exigir en los abonos a tanto alzado lámparas diferenciales o precintables, o cualquier otro elemento que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones de abono.
- 7.ª **Condiciones de la instalación interior.**—Si las instalaciones nuevas o reforma de las existentes propiedad de los abonados no reúnen las condiciones de seguridad reglamentaria, debe negarse la Entidad suministradora a facilitar energía eléctrica. A estos efectos se llevará a cabo en dichas instalaciones y con cargo al usuario, las comprobaciones previstas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y en sus instrucciones complementarias antes de dar tensión a dichas instalaciones.
- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso pueden las Empresas comunicar a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente y a los abonados, la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el plazo que ésta ordene.
- Si el abonado no cumple lo dispuesto por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la Empresa queda facultada para suspender el suministro, previa autorización de dicha Delegación.
- Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones cuando esta se produzca por propia iniciativa.
- 8.ª **Aparatos instalados.**—Si los contadores u otros aparatos colocados por Empresas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado o del propietario o copropietarios de la finca, será de su cuenta el importe de las reparaciones que sean necesarias.
- Recíprocamente, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependen de las Empresas sufren perjuicios los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.
- 9.ª **Uniformidad del abono.**—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y tanto alzado simultáneamente, para su misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.
- 10.ª **Independencia de las instalaciones.**—Si existieran dentro del local instalaciones para alumbrado y otros usos con tarifa separada, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.
- 11.ª **Reparación de las instalaciones.**—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora. Las instalaciones y derivaciones que parten de la caja general de protección, serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o responsables de las mismas.
- 12.ª **Instalaciones de contadores y otros aparatos.**—Las instalaciones de contadores u otros aparatos de medida podrá realizarse por las Empresas eléctricas en los lugares que con arreglo a las normas particulares tengan aprobadas oficialmente por la Dirección General de la Energía las citadas Empresas. Los limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP) u otros aparatos de corte automático deberán instalarse, como regla general, en el domicilio del abonado. En el caso de que se instalen en las centralizaciones o en otros lugares fuera del domicilio de los abonados estos aparatos serán, preceptivamente, bien de reenganche automático o bien reenganchables por el abonado desde su propio domicilio y sin que ello suponga mayores gastos para dicho abonado. Los costes de instalación serán a cargo de la Empresa suministradora.
- Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos de su propiedad o alquilárselos libremente a Entidades legalmente establecidas extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable. El canon o merced arrendaticia a percibir en concepto de alquiler, no será superior al 12,5 por 1.000 mensual del precio medio del aparato.
- Las Empresas eléctricas vienen obligadas a suministrar el aparato contador (no especial) de capacidad hasta 50 amperes por hilo, a sus abonados, cobrarán como máximo y en concepto de alquiler las cantidades que figuran en las tarifas autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Asimismo, estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las Empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.
- 13.ª **Comprobación de los contadores.**—Los abonados y las Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en cualquier momento, la verificación de los contadores y limitadores instalados, cualquiera que sea su propietario.
- En los casos de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma reglamentariamente establecida.
- Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviera instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior, y si no existiese este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores y siempre que no haya habido variación en la potencia. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía con arreglo al consumo del mes siguiente.
- 14.ª **Lectura y libretas de contador.**—Las Empresas quedan obligadas, en todos los abonos por contador, a facilitar a los abonados en la factura la lectura base de la facturación que se realiza, o en su defecto, una libreta en la que los dependientes de aquélla encargados de las lecturas, consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.
- En dicha libreta constarán los datos del abonado, las características del contador y la propiedad del aparato; en los casos en que los contadores se hallen instalados en lugar distinto de la vivienda del abonado y éste lo solicite por escrito, la Empresa deberá avisarle con la suficiente antelación para que puedan presenciar la apuntación de la lectura.
- 15.ª **Liquidación de los abonos a tanto alzado.**—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas, se liquidarán por períodos mínimos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.
- 16.ª **Características de la energía.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener constantes la tensión y frecuencia figuradas en el contrato o autorizadas oficialmente, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, de 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 de la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la comprobación de dichas características.
- 17.ª **Cambio de características de la energía.**—Es postestativo de las Empresas, previa autorización superior, los cambios de características de la energía, por ejemplo, de alterna en continua y viceversa, o en tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir o adaptar por su cuenta los aparatos propiedad del abonado, hasta el total de la potencia contratada con el factor de simultaneidad que corresponda y que resulten inservibles para la nueva modalidad de suministro.
- Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión, y los aparatos de transformación, mando, medida y protección sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.
- 18.ª **Cobro de cantidades.**—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto y mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.
- El importe del suministro se hará efectivo por el abonado en las oficinas de la Empresa o de su representación oficial. También podrá ser satisfecho en las Cajas o Entidades de crédito autorizadas por la Empresa suministradora, o a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para tal efecto señale. El abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar en zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas.

Contadores no especiales